

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29312

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE
 REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO,
 MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DESTRUIDAS O
 DESAPARECIDAS POR NEGLIGENCIA,
 HECHOS FORTUITOS O ACTOS DELICTIVOS**
Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros de todas las oficinas de registro del estado civil y oficinas registrales del país.

Están comprendidos en la presente Ley todos los nacimientos, matrimonios y defunciones asentados en su oportunidad en las oficinas registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) u oficinas de registro del estado civil de las municipalidades del país, comunidades nativas o consulados, donde los libros de actas hayan desaparecido o hayan sido destruidos total o parcialmente a consecuencia de negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos.

Artículo 2°.- Ente responsable

La reposición de actas de nacimiento, matrimonio y defunción a que se refiere la presente Ley está a cargo del Reniec, en coordinación con las oficinas de registro del estado civil y la colaboración de los ciudadanos afectados y terceros legitimados.

Artículo 3°.- Gratuidad

La reposición establecida en la presente Ley y la entrega de la primera copia del acta repuesta no está sujeta a cobro alguno por parte de las oficinas de registro del estado civil.

Capítulo II
Reposición de las actas con duplicado de los libros del Sistema Nacional de Archivos
Artículo 4°.- Remisión de libros del Sistema Nacional de Archivos

Sobre la base de la información recolectada conforme a la primera disposición complementaria de la presente Ley, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es recibida, el Reniec solicita al Archivo General de la Nación, a los archivos regionales y provinciales y a los archivos de las Cortes Superiores de Justicia, según corresponda, que remitan el duplicado de los libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción que obren en su poder. Dichas dependencias deben cumplir con remitir los documentos mencionados dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido solicitados.

Artículo 5°.- Reposición de libros con actas digitalizadas

Recibidos los libros a que se refiere el artículo 4°, el Reniec procede de la siguiente forma:

- Los digitaliza en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- Repone los libros de actas desaparecidos o destruidos con la impresión de las actas digitalizadas en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- Remite a las oficinas de registro del estado civil afectadas los libros repuestos.
- Devuelve, bajo responsabilidad, los libros recibidos a las entidades del Sistema Nacional de Archivos que correspondan.

Capítulo III
Reposición de actas de nacimiento con información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales
Artículo 6°.- Reposición de actas de nacimiento con información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales

Cuando no sea posible reponer los libros de actas de nacimiento conforme a los artículos 4° y 5°, el Reniec procede de la siguiente forma:

- Identifica en su base de datos, de oficio, a las personas con Libreta Electoral o Documento Nacional de Identificación cuyas actas de nacimiento hayan desaparecido o hayan sido destruidas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es informado de que no se puede reponer los libros.
- Si dichas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles desde que ubica dicha información, autoriza al registrador de la oficina de registro del estado civil a reponer el acta desaparecida o destruida en función de la información que figura en los archivos digitales de la institución.

Capítulo IV
Reposición de actas con participación del ciudadano
Artículo 7°.- Procedencia y modalidades

Cuando la reposición no pueda realizarse en la forma prevista en los Capítulos II y III, se procede de la siguiente forma:

- La reposición de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción se efectúa con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción que presenten los ciudadanos afectados.
- Cuando no se cuente con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción, excepcionalmente, se debe aceptar la declaración jurada de los ciudadanos afectados, corroborada por dos (2) testigos. De conformidad con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, la oficina de registro del estado civil competente está obligada a realizar acciones de control posterior. De comprobarse la falsedad de la información, procede conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIX del Libro II del Código Penal.

Artículo 8°.- Oficina competente

La reposición a que se refiere el presente Capítulo la efectúa la oficina de registro del estado civil del lugar



donde se produjo la desaparición o destrucción del acta o la del domicilio actual de la persona afectada.

Artículo 9°.- Legitimidad activa

El procedimiento establecido en el artículo 7° se inicia de oficio o a petición de parte. En este último caso, la legitimidad para iniciar el procedimiento se regula del siguiente modo:

- a) En el caso de actas de nacimiento de personas capaces, la reposición la inicia el propio interesado o su representante legal, bastando poder especial fuera de registro con firma legalizada.
- b) En el caso de actas de nacimiento de incapaces, la reposición la inicia su representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- c) En el caso de actas de nacimiento de niños o adolescentes, la reposición la inician sus padres cuando ejercen la patria potestad, sus tutores o la persona legalmente responsable o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- d) En el caso de actas de matrimonio, la reposición la inicia cualquiera de los cónyuges, sus representantes legales o sus ascendientes o descendientes.
- e) En el caso de actas de defunción, la reposición la inicia el cónyuge del causante o en su defecto sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 10°.- Plazo

El plazo para el procedimiento de reposición previsto en este Capítulo se rige por lo dispuesto en el artículo 68° del Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Artículo 11°.- Deber de colaboración

Todas las instituciones públicas o privadas en cuyos archivos obre copia certificada o simple de actas o partidas de nacimiento, matrimonio o defunción desaparecidas o destruidas tienen el deber, de oficio o a petición de parte, de informar de tal hecho al Reniec.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Recolección de información y deber de informar de las oficinas de registro del estado civil

El Reniec debe contar con información actualizada de las oficinas de registro del estado civil afectadas en todo el país, así como de todos los libros desaparecidos o destruidos total o parcialmente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles desde la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Los jefes de las oficinas de registro del estado civil de las municipalidades provinciales, distritales o de centros poblados deben brindar la información y la colaboración que para tal efecto les solicite el Reniec.

SEGUNDA.- Publicación en el portal institucional

El Reniec publica en su portal institucional información detallada sobre oficinas afectadas, libros desaparecidos o destruidos, así como de las reposiciones efectuadas conforme a la presente Ley.

TERCERA.- Información semestral

En tanto no culmine el proceso de integración de los registros civiles, las oficinas de registro del estado civil deben informar semestralmente al Reniec o a solicitud de éste sobre la existencia de libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción destruidos o desaparecidos.

CUARTA.- Registro de las reposiciones

La reposición de las actas a que se refiere la presente Ley se lleva en libros de inscripción de nacimiento,

**Precios de Transferencia
Establecimiento Permanente
Asistencia Técnica
Servicios Digitales**

Las transacciones internacionales son parte significativa de las economías de los países, por lo que continuamente se implementan mecanismos que limitan la transferencia de beneficios fiscales de un estado a otro, a través de su legislación interna, mediante la creación de nuevos supuestos de imposición a la renta o de los convenios para evitar la doble imposición (CDIs).

El propósito de este fórum es analizar la casuística sobre precios de transferencia en países cuya legislación es similar a la peruana, las consecuencias de la constitución del establecimiento permanente, en especial el conflicto entre las opiniones de la SUNAT y el SII (Chile); así como las implicancias tributarias derivadas de la asistencia técnica y los servicios digitales, en especial la determinación de la fuente de la renta, tratándose de prestadores de servicios domiciliados en el Perú.

Informes e inscripciones:
Andrés Reyes 165-F, San Isidro
Telfs.: 0801-1-0075 / 422-9965
Fax: 442-1793
ifaperu@ifaperu.org
www.ifaperu.org

Inversión: S/. 250.00 (inc. IGV)

**Tributación
Internacional:
Casuística**

Expositores

Moisés Curiel
Baker & McKenzie Abogados, S.C.

Rudolf M. Röder
PricewaterhouseCoopers

Marcial García
Ernst & Young

Carmela Hernández
Baker & McKenzie LLP

Lugar:
Auditorio de PricewaterhouseCoopers
(Av. Santo Toribio 143, San Isidro)

Fecha y hora:
Martes 27 de enero de 2009 de 16:30 a 20:30 hrs.



Asociación Fiscal Internacional (IFA)
Grupo Peruano

matrimonio o defunción que reemplazarán a los libros de inscripción desaparecidos o destruidos, debiendo consignar en el campo de observaciones la frase "Acta Repuesta".

QUINTA.- Aplicación a casos nuevos

La presente Ley también es de aplicación a los casos de desaparición o destrucción de libros de actas que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Deróganse la Ley N° 26242, por la que autorizan la reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil donde los libros de actas hubieren desaparecido; la primera disposición final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
 Segundo Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
 Presidente del Consejo de Ministros

297537-1

LEY N° 29313

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26300,
 LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
 Y CONTROL CIUDADANOS**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 2°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25° y 34° de la Ley N° 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, en los términos siguientes:

"**Artículo 2°.-** Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de reforma constitucional;
- b) iniciativa en la formación de leyes;
- c) referéndum;
- d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Artículo 20°.- La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y regidores.
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.

Artículo 21°.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el período de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo el caso de los jueces de paz.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 23°.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada –salvo los jueces de paz–, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- c) Tratándose simultáneamente del presidente regional y el vicepresidente regional, a quienes resulten elegidos por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesorio.
- e) Tratándose del alcalde al primer regidor hábil que sigue en la lista electoral a que pertenece la autoridad revocada.
- f) Tratándose de un regidor, al correspondiente suplente en la lista electoral a que pertenece el regidor revocado.

Artículo 25°.- Únicamente si se confirmase la revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal o del Consejo Regional, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesorios o suplentes. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 34°.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de